



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "ADECUACIÓN OPERATORIA PARA EL SITIO 4 DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE ÁCIDO SULFÚRICO EN EL PUERTO DE SAN ANTONIO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 410 /2017

Valparaíso, 21 NOV. 2017

VISTOS:

1. La Carta N° TQ 32/2017, ingresada con fecha 09 de mayo de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores René Díaz Contreras y Álvaro Cruzat Varas, en representación de Terminales Químicos S.A. (en adelante e indistintamente "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Adecuación Operatoria para el Sitio 4 del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 610, de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Titular.
3. La Carta N° TQ 88/2017, ingresada con fecha 27 de septiembre de 2017 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular solicita una extensión de plazo para dar respuesta a carta individualizada en el Visto N° 2 anterior.
4. La Carta N° 804, de fecha 04 de octubre de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso accede a la extensión de la suspensión solicitada en carta individualizada en el Visto N° 3 anterior.
5. La Carta N° TQ 105/2017, ingresada con fecha 03 de noviembre de 2017 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes técnicos solicitados mediante carta individualizada en el Visto N° 2 anterior.
6. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Servicio de Recepción Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio" (en adelante "proyecto original"), calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 90/1998 (en adelante RCA N° 90/1998), de fecha 09 de junio de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso.
7. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Terminal de Graneles Líquidos en Sitio 2, Molo Sur, Puerto de San Antonio, V Región", calificado ambientalmente favorable por la Res. Ex. N° 674/2001 (en adelante "RCA N° 674/2001"), de fecha 10 de septiembre 2001, de la COREMA Región de Valparaíso.
8. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto Muelle Costanera San Antonio", de Puerto Central S.A., calificado ambientalmente favorable por la Res. Ex. N° 51/2013 (en adelante "RCA N° 51/2013"), de fecha 26 de febrero de 2013, de Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
9. La Res. Ex. N° 232/2000, de fecha 09 de mayo de 2000, de la COREMA Región de Valparaíso, que se pronuncia sobre modificación a la DIA del proyecto "Servicio de Recepción Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio".
10. La Res. Ex. N° 644/2000, de fecha 29 de noviembre de 2000, de la COREMA Región de Valparaíso, que se pronuncia sobre modificación a la DIA del proyecto "Servicio de Recepción Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio".

11. La Res. Ex. N° 256/2016, de fecha 02 de agosto de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto *"Adecuación Instalaciones Nuevo Sitio 2, Terquim, Molo Sur, Puerto San Antonio"*.
12. La Res. Ex. N° 263/2016, de fecha 09 de agosto de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto *"Adecuación y Mejoramiento del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio"*.
13. La Res. Ex. N° 268/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto *"Adecuación y Optimización del Servicio de Recepción de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio"*.
14. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
15. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y; la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original consiste en la instalación de un terminal dedicado para ácido sulfúrico y para uso exclusivo de CODELCO que considera, en una primera etapa, el transporte del producto por medio de camiones y, a partir del año 2000, el uso de transporte ferroviario, por lo cual se construirán las instalaciones para la recepción del ácido por las dos vías mencionadas.

Entre otras instalaciones, el área de almacenamiento del ácido, de 8.500 m², consta de cuatro estanques de acero al carbono, de 10.250 t de capacidad; de un estanque auxiliar de acero al carbono, para operaciones de trasvasije, manejo de derrames, descarga de purgas y vaciado de cañerías, entre otros aspectos; de una piscina de neutralización de derrames y ácidos contaminados, de 32 t de capacidad; y, de una estación de bombeo, con tres bombas centrífugas, para la impulsión del ácido hacia el sitio 1 del muelle y para todas las operaciones de trasvasije entre los estanques de almacenamiento.

Para la conducción del ácido sulfúrico desde el área de almacenamiento hasta al sitio 1 del muelle, para su carguío en barcos, se cuenta con un aciducto de 840 m de longitud con cañería de acero inoxidable de 10" de diámetro; de una canaleta para contención de derrames, con revestimiento ácido a lo largo del trazado; cuatro estanques de drenaje interconectados, de polietileno de alta densidad corrugado, para el vaciado de las líneas de conducción al muelle, de 78 t de capacidad, los cuales se ubican al inicio de la línea; y, de un estanque de drenaje de polietileno de alta densidad, corrugado, para vaciado al final de la línea y contención de derrames de la plataforma del muelle de carguío de barcos.

El área de despacho, en el sitio 1 del muelle, cuenta principalmente con plataforma de hormigón armado; y, un manifold de 10", con tres salidas de 8" de diámetro, para conexión de ductos flexibles hasta el manifold del barco.

2. Que, mediante la RCA N° 51/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, se califica ambientalmente favorable el “Proyecto Muelle Costanera San Antonio”, individualizado en el Visto N° 8 de la presente Resolución, el cual consiste en la construcción de un frente de atraque, de aproximadamente 700 m de longitud y sus explanadas de respaldo, en sector costanera del puerto de San Antonio, con una profundidad inicial de -15 m NRS (Nivel de Reducción de Sonda), la remoción del actual molo de protección del espigón ubicado en el extremo del sitio 5, y la construcción de un nuevo rompeolas que permite el ensanche del acceso a la poza sur y la protección de los sitios.

Además, se incorporan dos obras que permiten preparar las instalaciones del puerto para ser utilizadas en el futuro. Para esto, se considera la construcción de un aciducto, con dos puntos de embarque e instalaciones para la descarga de clinker, pero que no forman parte de la operación del proyecto.

En específico, en el Considerando 4.10.3 de la RCA N° 51/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, literal c), se hace mención a la construcción del aciducto; y sobre las obras terrestres, en el Considerando 4.11.1.2, literal b, respecto de la red de aciducto, se señala lo siguiente:

“Se construirá un ducto en el sector Costanera-Espigón y Molito, entre la estación de bombeo y los manifold en los sitios de carguío a buque, ubicada paralelamente a los nuevos sitios de atraque, siendo posible su uso a futuro para conducir ácido, no siendo una actividad a operar por el proyecto en evaluación.

Se incluirá la construcción de trincheras, pozos de drenaje, soportes y cámaras, además de la habilitación de un punto de embarque durante la fase IA y de un segundo punto de embarque en la fase IB. En la Figura 1-13 se muestra el trazado del aciducto.

Se considera la construcción de un ducto en el sector Costanera-Espigón. Se habilitará un punto de embarque durante la fase IA y un segundo punto de embarque en la fase IB. Se hará el montaje de una cañería de acero de 20" de diámetro ubicada paralela a los nuevos sitios de atraque entre la estación de bombeo y los manifold en cada uno de los sitios de carguío. Se incluye hacer el montaje de los manifold y válvulas que van en el aciducto, así como la construcción de las canaletas, pozos de drenaje, soportes y cámaras incluyendo insertos y protector del hormigón en láminas de HDPE.

En el plano del Anexo 2.5. del Adenda 1, se muestra la ubicación del aciducto, cuyas coordenadas (UTM / DATUM WGS84 / HUSO 19 SUR) del punto de inicio y término serán las siguientes:

Vértice	Este	Norte
Entrada	257198	6279433
Salida	257394	6280720

Las especificaciones técnicas se presentan en el Anexo 11 del Adenda 1, donde se establece que las tuberías a utilizar serán de acero al carbono”.

3. Que, mediante la Res. Ex. N° 232/2000 de la COREMA de la Región de Valparaíso, se modifica el Punto N° 1 del numeral 3 del Considerando de la RCA N° 90/1998 de la COREMA de la Región de Valparaíso, por el texto que se indica. Lo anterior, en relación al área de recepción considerada por el proyecto original.
4. Que, mediante la Res. Ex. N° 644/2000, de la COREMA Región de Valparaíso, se rectifica la RCA N° 90/1998 y la Res. Ex. N° 232/2000, ambas de la COREMA de la Región de Valparaíso, en relación a la ubicación de las zonas de recepción y almacenamiento del proyecto.
5. Que, mediante la Res. Ex. N° 256/2016 del SEA Región de Valparaíso, se resuelve que no debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto “Adecuación Instalaciones Nuevo Sitio 2, Terquim, Molo Sur, Puerto San Antonio”, que introduce cambios al proyecto aprobado por RCA N° 674/2001 de la COREMA Región de Valparaíso, individualizado en el Vistos N° 7 de la presente Resolución, y que consistiría en la

adecuación y traslado del actual punto de conexión a buque y cañerías para el embarque y desembarque de graneles líquidos entre el Sector de Almacenamiento hacia el Sitio 2 del sector Sur del Molo en el puerto de San Antonio, trasladándolo en dirección sur, lugar en donde operará el Nuevo Sitio 2.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 263/2016 del SEA Región de Valparaíso, se resuelve que no debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "*Adecuación y Mejoramiento del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio*", que introduce cambios al proyecto original y que consiste en la adecuación y traslado del actual trazado de las cañerías para el embarque de ácido sulfúrico entre el sector de almacenamiento del proyecto original, hacia el Sitio 1 del sector Sur del Molo en el puerto de San Antonio, trasladándolo en dirección sur, al costado del actual Sitio 3 del mismo Puerto.

En particular, se contempla la eliminación del trazado de cañerías que une el sector de almacenamiento del proyecto original con el Sitio 1 del sector Sur del Molo; y, la construcción de un nuevo trazado desde el sector de almacenamiento del proyecto original, hacia un punto denominado "A" (en adelante "punto A"), que se ubica en sentido sur-este, según se muestra en la consulta de pertinencia, Figura 2, y cuyas coordenadas UTM (WGS84, H19S) son 6.279.640 m Norte y 256.990 m Este.

El nuevo trazado tiene una longitud de 342 m, y está compuesto, principalmente, por una cañería de 16" y tres cañerías de 6", todas de acero inoxidable, que se ubican al interior de una trinchera, con revestimiento de 1,5 mm de HDPE. Además, cuenta con tres cámaras de contención de derrames, de hormigón revestido con HDPE, y con estanque de drenaje, conforme a las medidas de seguridad que se establecen en la RCA N° 90/1998 de la COREMA Región de Valparaíso.

7. Que, mediante la Res. Ex. N° 268/2017 del SEA Región de Valparaíso, se resuelve que no debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "*Adecuación y Optimización del Servicio de Recepción de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio*", que introduce cambios en el proyecto original y que consiste en la instalación de dos nuevas estaciones de descarga de carroestancos, totalizando 8 estaciones; la expansión del actual estanque de 16 m³ en 10 m³ adicionales; el remplazo de las actuales tres bombas de transferencia, de 550 t/h de capacidad, por tres bombas de 650 t/h de capacidad de bombeo; y, el remplazo del *Programmable Logic Controller* (PLC) por un sistema de transferencia de información capaz de transmitir las señales actuales y las de las nuevas estaciones proyectadas.

Los cambios propuestos están circunscritos exclusivamente al área de recepción de ácido sulfúrico, no teniendo injerencia directa en el área de almacenamiento del mismo.

8. Que, con fecha 09 de mayo de 2017, los señores René Díaz Contreras y Álvaro Cruzat Varas, en representación de Terminales Químicos S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Adecuación Operatoria para el Sitio 4 del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio*", que introduciría cambios al proyecto original. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a. El cambio que se propone consiste en operar las instalaciones que se encuentran construidas en el sitio 4 del Puerto de San Antonio, en reemplazo de la operación que realizaba el proyecto original, en el sitio 1 del mismo Puerto. En particular, la operación consideraría la realización de actividades de embarque ácido sulfúrico, que sería transferido desde el área de almacenamiento del proyecto original, hacia naves que se encontrarían atracadas al sitio 4 del Puerto.

Para lo anterior, desde el punto A que se menciona en la Res. Ex. N° 263/2016 del SEA Región de Valparaíso, se continuaría la operación de embarque mediante el empleo del aciducto e instalaciones que han sido construidas por Puerto Central S.A. en el marco del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 51/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, individualizado en el Visto N° 8 de la presente Resolución. En esta resolución, Considerando 4.11.1.2, literal b, sobre la red de aciducto,

se establece que las instalaciones señaladas antes, podrían conducir ácido, no siendo ésta una actividad a operar por este proyecto.

El punto A, señalado antes, correspondería al lugar en que delimitan las concesiones de San Antonio Terminal Internacional (STI) y Puerto Central S.A.

Lo anterior en consideración a que el Titular tiene la posibilidad de operar las instalaciones portuarias construidas por Puerto Central S.A. para el Sitio 4 del Puerto de San Antonio.

- b. Los cambios sometidos a consulta, se llevaría a cabo en la Región de Valparaíso, provincia y comuna de San Antonio, específicamente dentro del área de operaciones del proyecto original, en el Molo Sur del puerto de San Antonio, al interior del recinto portuario.

A continuación se detallan las coordenadas UTM (WGS84, H19S) del trazado del aciducto que se propone utilizar:

Vértice.	Coordenada Norte (m).	Coordenada Este (m).
Punto A	6.279.640,394	256.990,715
PC1	6.279.641,132	256.993,065
PC2	6.279.639,475	257.039,218
PC3	6.279.642,124	257.143,301
PC4	6.279.661,924	257.163,159
PC5	6.279.718,135	257.162,270
PC6	6.279.718,852	257.162,556
PC7	6.279.823,500	257.162,556
Cámara de embarque sitio 4	6.279.823,500	257.123,203

En la Figura 1 de los antecedentes complementarios de la consulta de pertinencia, se muestra la ubicación del punto A y del trazado del aciducto construido por Puerto Central, desde dicho punto, hasta el sitio 4 del puerto de San Antonio.

- c. No se contemplaría la realización de nuevas obras de construcción, salvo aquellas necesarias para conectar, sellar y unir los ductos en el punto A, señalado antes.

En particular, la unión del Punto A y el aciducto de Puerto Central que corre por el muelle Costanera hacia el Sitio 4 del puerto San Antonio, se concretaría en la cámara de embarque que se ubica en las coordenadas UTM (WGS84, H19S) correspondientes a 6.279.447,2 m Norte y 257.381,2 m Este.

Para la conexión mencionada antes, se llevarían a cabo actividades de soldadura de las tuberías conductoras de ácido sulfúrico, lo cual sería realizado por soldador calificado; y, de verificación de la estanqueidad del sistema, mediante los respectivos ensayos sobre las soldaduras. En ambos casos, se estima que cada actividad mencionada, se realizaría en un plazo de una semana.

- d. Las instalaciones del sitio 4, que serían parte del cambio propuesto, serían operadas bajo las mismas condiciones de seguridad que se empleaban para el sitio 1, conforme a lo establecido al respecto en la RCA N° 90/1998 de la COREMA de la Región de Valparaíso. En particular, la operación se realiza en forma remota y cuenta, además, con estaciones de enlace que pueden accionar puntos de control del sistema en forma local.
- e. Si bien el aciducto proyectado por Puerto Central S.A., según consta en la RCA N° 51/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, cuenta con dos puntos de operación para los sitios 4 y 5 del puerto de San Antonio, el cambio propuesto solamente consideraría operar el sitio 4 del mismo.

Además, las instalaciones que se emplearían de Puerto Central para el cambio propuesto, contarían con características técnicas constructivas y operativas y medidas de prevención de riesgos y control de emergencias, acordes y suficientes para el embarque de ácido

sulfúrico. Lo anterior, según antecedentes que se presentan en el EIA del “Proyecto Muelle Costanera San Antonio”, específicamente en el Adenda 1, Anexo 11.

9. Que, respecto de la RCA N° 90/1998 de la COREMA de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, se proponen los siguientes cambios:

Considerando.	Texto actual.	Cambios propuestos mediante Res. Ex. N° 263/2016 y Consulta de Pertinencia Actual.
3, sub numeral 4.	<i>“4.- Conducción almacenamiento a muelle</i> <i>Esta zona es la que tiene por función el traslado del ácido sulfúrico desde la zona de almacenamiento hasta el muelle 1, para el carguío de los barcos, operación que se espera se realice 2 veces al mes. La zona consta de :</i> <i>Aciducto de 840 m de longitud con cámara inoxidable de 10 " de diámetro.</i> <i>Canaleta para la contención de derrames, con revestimiento antiácido a lo largo del trazado.</i> <i>Cuatro estanques de drenaje interconectados de polietileno de alta densidad corrugado para vaciado de líneas de conducción al muelle, de 78 ton de capacidad, los cuales estarán ubicados en el inicio de la línea.</i> <i>Un estanque de drenaje de polietileno de alta densidad corrugado, para vaciado final de la línea y contención de derrames de la plataforma del muelle de carguío de barcos”.</i>	4.- Conducción almacenamiento a muelle. Esta zona es la que tiene por función el traslado del ácido sulfúrico desde la zona de almacenamiento hasta el sitio 1, para el carguío de los barcos, operación que se espera se realice 2 veces al mes. La zona consta de: • Aciducto de 727 m de longitud con cámaras de contención de derrames con trincheras recubiertas, con cañerías de 16". • Canaletas para la contención de derrames, con revestimiento antiácido a lo largo del trazado.
3, sub numeral 5.	<i>“5.- Área despacho: Muelle 1.</i> <i>En ésta área se llevará a cabo la operación de carguío de los barcos y consta de:</i> <i>Plataforma de hormigón armado con revestimiento antiácido adosada al Muelle Sitio 1 de la Empresa Portuaria de San Antonio.</i> <i>Un manifold de 10" con 3 salidas de 8" de diámetro para conexión de ductos flexibles hasta el manifold del barco.</i> <i>Sistema eléctrico de fuerza y alumbrado.</i> <i>Sistema de instrumentos telecomandos desde la sala de control del área de almacenamiento.</i> <i>Sistema Red de agua potable.</i>	5.- Área despacho: Muelle 4. En esta área se llevará a cabo la operación de carguío de los barcos y consta de: • Plataforma de hormigón armado con revestimiento antiácido emplazada en el Sitio 4. • Un manifold de 16" con 3 salidas de 8" de diámetro para conexión de ductos flexibles hasta el manifold del barco. • Sistema eléctrico de fuerza y alumbrado. • Sistema de instrumentos telecomandos desde la sala de control del área de almacenamiento. • Sistema de red de agua potable.

10. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
11. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), establecido en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, **si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;**

- g.3. **Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;** o
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

12. Que, según lo dispuesto en las letras f), j) y ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

ñ) Producción, **almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas**”.

Por su parte, el artículo 3º, letras f.4, j y ñ4, del RSEIA, especifica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA.

“f.4. Se entenderá por terminal marítimo al fondeadero para buques tanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas o productos líquidos.

(...)

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos. Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución. Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.

(...)

ñ.4. Producción, disposición o reutilización **de sustancias corrosivas** o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo”.

13. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configura, por cuanto el cambio introducido (operar las instalaciones que se encuentran construidas en el sitio 4 del Puerto de San Antonio para el embarque o desembarque de ácido sulfúrico) no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, ya que:
 - Las instalaciones que se utilizarían para el embarque o desembarque de ácido sulfúrico, desde el punto A al Sitio 4, se encuentran construidas, por lo que no se ejecutarían obras para la implementación del cambio propuesto. Además, la operación de las obras asociadas al cambio propuesto se realizarían conforme a lo estipulado en el RCA N° 90/1998 de la COREMA de la Región de Valparaíso. Por lo anterior, no se configuraría el literal f.4 del artículo 3° del RSEIA.
 - El cambio propuesto no modificaría la capacidad de almacenamiento y de transporte de ácido sulfúrico del proyecto original, manteniéndose lo establecido en la RCA N° 90/1998 de la COREMA de la Región de Valparaíso. Por lo anterior, no se configuraría el literal ñ.4 del artículo 3° del RSEIA.
 - El nuevo trazado a emplear para el embarque o desembarque de ácido sulfúrico, desde el punto A al Sitio 4, no uniría centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución. Por lo anterior, no se configuraría el literal j. del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configura, por cuanto el cambio propuesto (operar las instalaciones que se encuentran construidas en el sitio 4 del Puerto de San Antonio para el embarque o desembarque de ácido sulfúrico), junto con las adecuaciones establecidas en la Res. Ex. N° 263/2016 del SEA Región de Valparaíso (construcción y operación de un nuevo trazado de cañerías desde el sector de almacenamiento del proyecto original, hacia el punto A), no representarían modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, o cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura, ya que:
 - Todas las instalaciones que tendrían relación con el cambio propuesto, se ubicarían al interior del puerto de San Antonio, ya que se reemplazaría la operación que se llevaba a cabo en el sitio 1, pues se ejecutaría en el sitio 4. En

particular, la operación del sitio 4 se llevaría a cabo dentro de la zona portuaria y dentro del marco y área de influencia en que se evaluó el proyecto original.

- Los planes de contingencia y de emergencia aprobados para el proyecto original, no serían modificados en lo sustancial y serían permanentemente actualizados y autorizados por los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental.
 - Las acciones del cambio propuesto, permitirían operar en el sitio 4 con los mismos estándares que se operaba en sitio 1, permitiendo el embarque de ácido sulfúrico. Además, se obtendrían los permisos relacionados con los Planes de Contingencia de Respuesta Contra la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos u Otras Sustancias Nocivas Líquidas Contaminantes o que Sean Susceptibles de Contaminar que serían gestionados ante la Autoridad Marítima.
 - La implementación del cambio propuesto generaría la modificación de la operación del proyecto original en el sentido de que existirían actividades de embarque o desembarque de ácido sulfúrico desde las naves que atracarían al sitio 4 del puerto de San Antonio. No obstante esto, no se realizarían modificaciones en el sector de almacenamiento del proyecto original y tampoco existirían cambios respecto del manejo de los residuos peligrosos, por lo que se mantendría lo establecido al respecto en la RCA N° 90/1998 de la COREMA de la Región de Valparaíso.
 - La implementación del cambio propuesto no generaría modificaciones respecto de la fase de cierre que se señala al respecto en la RCA N° 90/1998 de la COREMA Región de Valparaíso. Tampoco existirían intervenciones materiales a los fondeaderos.
 - No se alteraría la capacidad ni la cantidad de ácido sulfúrico almacenado establecida en el proyecto original, y tampoco la capacidad de transporte del mismo. En particular, la capacidad máxima de transferencia de la cañería estaría dada por el caudal, correspondiendo a 1000 t/h ó 543.5 m³/h, que sería monitoreado mediante el sistema de control con operación remota desde la sala de control que existe en el área de almacenamiento.
 - La operación de las instalaciones contempladas por el cambio propuesto, no generaría contaminantes distintos de los considerados por el proyecto original. Además, no se consideraría la utilización, y tampoco la extracción, de ninguna clase de recursos naturales.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto solamente se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

14. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el proyecto "*Adecuación Operatoria para el Sitio 4 del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo fundamentado en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores René Díaz Contreras y Álvaro Cruzat Varas, en representación de Terminales Químicos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales

necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, el presente acto, sólo tiene por objeto el pronunciarse acerca de la pertinencia de ingreso del proyecto referido en el considerando N° 8, sin contemplar partes, obras o acciones ya implementadas y relativas a la RCA N° 51/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, del titular Puerto Central S.A.
5. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



BRS/EPM/SFT/fal.

Distribución:

- Sres. René Díaz Contreras y Álvaro Cruzat Varas, representantes legales de Terquim S.A. (Molo Sur s/n, San Antonio).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de San Antonio.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente del proyecto "Servicio de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto San Antonio" (2.3.07).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1008 – B/2017 (GD: 6613), N° 2706 – B/2017 (GD: 21848/17), y N° 3359 – B/2017 (GD: 24664/17).



CARTA N° 919,

Valparaíso, 23 NOV. 2017

Señores
René Díaz Contreras
Álvaro Cruzat Varas
Representantes Legales
Terquim S.A.
Molo Sur s/n
San Antonio

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 410/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 21 de Noviembre de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Adecuación Operatoria para el Sitio 4 del Servicio de Almacenamiento y Embarque de Ácido Sulfúrico en el Puerto de San Antonio"



Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017**

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	24-11-2017	JORGE SANHUEZA REYES	REPRESENTANTE LEGAL	CODELCO CHILE - DIVISION VENTANAS	RUTA F-30-E N° 58.287 LAS VENTANAS	PUCHUNCAVI	ORD	1004252002019
2	24-11-2017	JORGE ENRIQUEZ FUENTES		SOPRAVAL S.A.	JUAN GODOY S/N ARITIFICIO	LA CALERA	CAR RES.EX. 412	1004252002026
3	24-11-2017	RENÉ DÍAZ CONTRERAS - ÁLVARO CRUZAT VARAS	REPRESENTANTES LEGALES	TERQUIM S.A.	MOLO SUR SN	SAN ANTONIO	CAR RES.EX. 410	1004252002033





Original : Cliente